



Roj: **STSJ GAL 5093/2013 - ECLI: ES:TSJGAL:2013:5093**

Id Cendoj: **15030330042013100453**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **05/06/2013**

Nº de Recurso: **15043/2011**

Nº de Resolución: **429/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN SELLES FERREIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00429/2013

- N11600

N.I.G: 15030 33 3 2011 0011435

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015043 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Clemente

LETRADO FRANCISCO XOSE FERNANDEZ PEREZ

PROCURADOR D./D^a. MARTA DIAZ AMOR

Contra D./D^a.

LETRADO

PROCURADOR D./D^a.

PONENTE: D. JUAN SELLES FERREIRO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

A CORUÑA, cinco de junio de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15043/2011, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Clemente , representado por la procuradora MARTA DIAZ AMOR, dirigida por el letrado D.FRANCISCO XOXE FERNANDEZ PEREZ , contra ACUERDO DE 29/10/10 QUE DESESTIMA RECLAMACION CONTRA OTRA DE LA OFICINA LIQUIDADORA DE LA CONSELLERIA DE FACENDA DE BETANZOS SOBRE LIQUIDACION NUM000 EN CONCEPTTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS

DOCUMENTADOAS EXPEDIENTE NUM001 . Reclamación NUM002 . Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el letrado de la **Xunta** de Galicia.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 391,48 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento ordinario la resolución dictada por el Tribunal Económico - Administrativo Regional de Galicia en fecha 29 de octubre de 2010 en la reclamación NUM002 interpuesta por don Clemente contra el acuerdo de la oficina liquidadora de Betanzos de la Consellería de Facenda de la **Xunta** de Galicia por el que se dicta liquidación por importe de 391,48 por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El medio de **comprobación** utilizado por la Administración autonómica es el previsto en el artículo 57.1, g) de la Ley General Tributaria (LGT), referido al "**valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria**".

El recurrente impugna la resolución por cuanto entiende que el **valor** asignado para la **tasación hipotecaria** no es acorde con el **valor** real del inmueble, aportando en respaldo de su tesis dictamen pericial emitido por arquitecto técnico colegiado.

Las Administraciones demandadas interesan la desestimación del recurso, con apoyo en la STS de 7/12/11.

SEGUNDO.- Concretados los aspectos esenciales del debate, así como el medio de **comprobación** de la base imponible, debe repararse, ante todo, en que el artículo 57.3 LGT dispone que "*las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de **comprobación** señalados en el apartado 1 de este artículo*".

Consiguientemente, y en lo que hace al presente caso, efectúa una remisión al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. En concreto, el artículo 10 (Transmisiones Patrimoniales) refiere la base al **valor** real del bien transmitido, y el artículo 30 (Actos Jurídicos Documentados), en los casos de préstamos con garantía **hipotecaria** al "*importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos*".

Por lo tanto, es necesario partir de que el medio de **comprobación** previsto en el apartado 1, g) del artículo 57 LGT no puede referirse a un criterio abstracto y desligado del tributo a que se refiere, cuya normativa debe observarse por imperativo de lo dispuesto en el artículo 57.3.

Al medio de **comprobación** utilizado, se refiere la STS de 7/12/11, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley (recurso 71/2010), en los siguientes términos:

*<<Una importante medida con la que cuenta la Administración para luchar contra el fraude fiscal en el sector inmobiliario es la facultad de no aceptar como válidos los **valores** declarados por las partes. Esta posibilidad se ha concretado en la facultad de comprobar el **valor**.*

*Por lo que respecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el art. 46 del Texto Refundido de 1993 indica que "la Administración podrá, en todo caso, comprobar el **valor** real de los bienes o derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado".*



Durante la vigencia de la LGT de 1963 (art. 52), así como en la primera redacción de la actual ley 58/2003 (art. 57), el legislador incluyó, a efectos de las actuaciones de **comprobación de valores**, un catálogo de medios de los que podía servirse la Administración para tal fin, mencionando expresamente en ese listado la **tasación** pericial contradictoria. Esta situación, sin embargo, cambió como consecuencia de la entrada en vigor de la ley 36/2006, de medidas de prevención del fraude fiscal que, entre otras cuestiones, provocó la modificación del artículo 57 LGT, excluyendo a la **tasación** pericial contradictoria de entre los aludidos medios de **comprobación de valores** y pasando a considerarla como un medio de impugnación de una **comprobación de valores** acordada por la aplicación de los medios enumerados en el apartado 1.

Por otra parte, la nueva redacción dada al precepto por la Ley 36/2006 no solo matiza el medio de **comprobación** de la letra b), al señalar que la estimación por referencia a los **valores** que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, "podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración Tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los **valores** que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario", sino que amplía los medios de **comprobación** en las nuevas letras f) a h) (**valores** asignados en las pólizas de contratos de seguros, **valor** asignado para la **tasación** de las fincas hipotecadas y precio o **valor** declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien).

No obstante la enumeración de los medios de **comprobación de valores** que realiza el apartado 1 del art. 57, hay que tener en cuenta que según el apartado 3 las normas de cada tributo regularán la aplicación de dichos medios de **comprobación**, por lo que la ley de un tributo puede establecer como medio de **comprobación** exclusivamente uno o varios de los enumerados en el apartado 1.

La regulación legal fue objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio, refiriéndose a la **comprobación de valores** los artículos 157 y 158.

En el apartado 1 del artículo 157 señala que la Administración Tributaria no puede comprobar el **valor** declarado por el obligado tributario en dos casos.

En primer lugar, es el caso del obligado tributario que haya declarado de acuerdo con el **valor** que le haya sido comunicado al efecto por la propia Administración Tributaria según el artículo 90 de la LGT. Se trata de una consecuencia del citado precepto legal que establecía el carácter vinculante de la información sobre valoración suministrada con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles, aunque sólo durante tres meses desde la fecha de notificación al interesado, lo que no impide la **comprobación** por la Administración Tributaria de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el propio obligado tributario.

En segundo lugar, tampoco puede comprobarse el **valor** cuando el obligado tributario haya declarado de acuerdo con los **valores** publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 57 de la LGT. En este caso la regulación reglamentaria se limita a reiterar lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 134 de la LGT.

Además, conviene precisar que el art. 57 de la ley no establece la preferencia de ningún medio de **comprobación** sobre los demás, señalando el art. 160.3 del Reglamento que la propuesta de valoración resultante de la **comprobación de valores** realizada mediante cualquiera de los medios a que se refiere el art. 57 de la ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, deberá ser motivada, y que a los efectos de lo previsto en el art. 103.3 de dicha ley, la propuesta de valoración recogerá expresamente la normativa aplicada y el detalle de su aplicación, no estableciéndose ninguna particularidad en relación con el **valor** asignado para la **tasación** de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación **hipotecaria**>>.

Por lo cual, añade que:

<<hay que entender que el medio que introduce la ley 36/2006 es uno más de los que puede utilizar la Administración, en los casos en que no está excluida la **comprobación de valores**, todo ello sin perjuicio de la utilización de la vía de la **tasación** pericial contradictoria si el resultado no es compartido por el contribuyente afectado.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de casación en interés de ley interpuesto, declarando como doctrina legal que: "la utilización por la Administración tributaria del medio de **comprobación de valores** previsto en el apartado g) del art. 57.1 de la LGT ("**Valor** asignado para la **tasación** de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación **hipotecaria**"), en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, no requiere ninguna carga adicional para aquélla respecto a los demás medios de **comprobación de valores**, por lo que no viene obligada a justificar previamente que el **valor** asignado para la **tasación** de las fincas



hipotecadas coincide con el **valor** ajustado a la base imponible del impuesto, ni la existencia de algún elemento de defraudación que deba corregirse">>.

Doctrina legal vinculante para los Jueces y Tribunales inferiores a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado -que tuvo lugar el 8 de marzo de 2012- conforme establece el artículo 100.7 de la Ley Jurisdiccional .

En relación con tal carácter vinculante y su conexión con el artículo 117.1 CE , en cuanto pudiera afectar a la independencia judicial, la STC de 19/3/12 (cuestión de inconstitucionalidad 9689/2009) señala lo siguiente:

*<< el recurso de casación en interés de la ley, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de su carácter subsidiario respecto del recurso de casación propiamente dicho, ha tenido siempre naturaleza excepcional, tanto por la limitación normativa de los sujetos legitimados para su interposición, como por los efectos, puesto que las sentencias que se dicten sirven únicamente a la finalidad de la formación de jurisprudencia, con **valor** vinculante respecto de la doctrina legal en caso de sentencias estimatorias del recurso, dejando intacta la fuerza de cosa juzgada de la resolución judicial objeto de impugnación. Dicho en palabras de nuestra STC 111/1992, de 14 de septiembre, FJ 4, "Este recurso tenía y tiene por finalidad permitir que se corrijan las resoluciones de los Tribunales de aquella jurisdicción (salvo el Tribunal Supremo) que se estiman ,gravemente dañosas y erróneas, de tal manera que el Tribunal Supremo pueda fijar, en su caso, una doctrina legal correctora, pero respetando ,la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado. Como es lógico, la razón de ser o la utilidad de este tipo de recurso consiste en posibilitar que la doctrina o fundamentación de la resolución impugnada, que se considera gravemente dañosa y errónea, no se aplique, de ser declarada como tal, a situaciones similares a las enjuiciadas por aquélla".*

El recurso de casación en interés de la ley responde así a la finalidad de preservar la homogeneidad jurisprudencial, mediante el establecimiento por el Tribunal Supremo de una doctrina legal, vinculante para Jueces y Tribunales inferiores, sirviendo con ello al objetivo de que la ley sea igual en todo el territorio nacional (arts. 14 y 139.1 CE) y al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al tiempo que dota de contenido real a la supremacía del Tribunal Supremo,(...) Siendo esto así, debemos descartar que el art. 100.7 LJCA , en la medida en que establece el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Supremo que estiman los recursos de casación en interés de ley, sea inconstitucional porque vulnere (como se aduce en el Auto de planteamiento de la cuestión) el principio de independencia judicial proclamado en el art. 117.1 CE , por las razones que más adelante se expresan>>.

Señalando, asimismo, que:

*<< en el ejercicio de su función constitucional, el juez es libre en cuanto que sólo esta sujeto al imperio de la ley. O, dicho de otro modo, que los Jueces y Tribunales son independientes porque están sometidos únicamente al Derecho. Independencia judicial y sumisión al imperio de la ley son, en suma, anverso y reverso de la misma medalla, como así ha tenido ocasión este Tribunal de declararlo en reiteradas ocasiones: "la independencia judicial de cualquier presión o influencia externa tiene como anverso el sometimiento exclusivo de los Jueces a la Ley y al Derecho, principio de juridicidad, más allá del de legalidad, que implica el respeto no sólo a las normas sino también a los usos y costumbres, a los principios generales del Derecho y a la doctrina legal del Tribunal Supremo con **valor** complementario del ordenamiento jurídico" (STC 133/1995, de 25 de septiembre , FJ 5)>>.*

Y, en conexión con ello que:

<<Conforme a lo expuesto, la independencia judicial (art. 117.1 CE) permite que los órganos judiciales inferiores en grado discrepen, mediante un razonamiento fundado en Derecho, del criterio sostenido por Tribunales superiores e incluso de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo (art. 1.6 del Código Civil), si fuere el caso, sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en aplicación de la ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes (SSTC 160/1993, de 17 de mayo, FJ 2 ; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 6 ; y 87/2008, de 21 de julio , FJ 5, por todas), y tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva, con la excepción, justamente, del supuesto de la doctrina legal que establezca el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación en interés de ley, precisamente por los efectos vinculantes que tiene para los órganos judiciales inferiores en grado, supuesto excepcional en que estos órganos judiciales quedan vinculados a la "doctrina legal correctora" que fije el Tribunal Supremo (STC 111/1992 , FJ 4), so pena de incurrir incluso, como ya se dijo, en infracción del art. 24.1 CE por inaplicar el precepto legal con el contenido determinado por esa doctrina legal que les vincula por imperativo de lo dispuesto en el art. 100.7 LJCA (SSTC 308/2006, FJ 7 , y 82/2009 , FJ 8).

Ciertamente, la doctrina legal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sentada en las sentencias estimatorias de recursos de casación en interés de ley vincula a los órganos judiciales inferiores en grado de dicho orden jurisdiccional cuando hayan de resolver asuntos en los que resulte aplicable la disposición sobre la que ha recaído esa interpretación vinculante, por imperativo legal, del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE).



Sin embargo, no por esa vinculación queda abolida o cercenada en tales supuestos la independencia judicial de los órganos judiciales inferiores en grado.(...) Recuérdese, por otra parte, el carácter excepcional del recurso de casación en interés de ley, tanto por la limitación de los legitimados para su interposición, como por su finalidad específica: corregir las sentencias de los Tribunales inferiores que se estiman "gravemente dañosas y erróneas", de manera que el Tribunal Supremo pueda fijar, en su caso, una doctrina legal correctora y vinculante, pero respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia impugnada (STC 111/1992 , FJ 4).

A lo anterior cabe añadir que los Jueces o Tribunales de grado inferior no vienen compelidos sin más remedio y en todo caso a resolver el litigio sometido a su jurisdicción ateniéndose al contenido del precepto legal aplicable que resulta de esa interpretación vinculante del Tribunal Supremo, si estiman que esa interpretación dota al precepto legal de un contenido normativo que pudiera ser contrario a la Constitución. En efecto, también la independencia judicial queda reforzada mediante la cuestión de inconstitucionalidad que el órgano judicial inferior en grado siempre podrá plantear ante el Tribunal Constitucional (art. 163 CE , arts. 35 y 36 LOTC y art. 5.2 LOPJ) respecto de ese precepto legal cuyo contenido normativo ha sido concretado de manera vinculante para ese órgano judicial por una sentencia del Tribunal Supremo en interés de ley, por imperativo de lo dispuesto por el legislador en el art. 100.7 LJCA . (...) Efectivamente, el órgano judicial inferior en grado del orden jurisdiccional contencioso-administrativo puede promover en este supuesto cuestión de inconstitucionalidad, pero no para cuestionar la interpretación sentada en interés de ley por el Tribunal Supremo (aunque en el Auto de planteamiento así se dijese en el presente caso, sin mucha precisión), pues lo que en realidad se está cuestionando por el órgano judicial es la ley misma, esto es, el precepto legal aplicable para resolver el litigio sometido a su conocimiento, con el contenido vinculante que para todos los órganos judiciales inferiores en grado, conforme a lo dispuesto en el art. 100.7 LJCA , ha sido determinado por el Tribunal Supremo en sentencia dictada en recurso de casación en interés de ley, interpretación que así se incorpora al precepto mismo>>.

TERCERO.- Por lo tanto, aún en el supuesto de que se haya fijado doctrina legal, el Tribunal siempre puede cuestionar la constitucionalidad de la norma, cuyo juicio positivo o negativo sobre el particular deviene obligatorio para el mismo como exigencia del artículo 24.1 CE . Y, si bien, de ser el caso deberá promover la pertinente cuestión, por el contrario y en el supuesto de juicio positivo de constitucionalidad (artículo 5.3 LOPJ) debe aplicar la misma.

En el presente caso conviene precisar el alcance de la doctrina legal fijada, para lo que es preciso atender estrictamente al contenido del fallo destacando, por lo que en este momento interesa, que en él se establecen las facultades y alcance de las obligaciones para la Administración en el contexto del artículo 57.1, g) LGT . A tal efecto debe repararse en que aquella doctrina legal no establece límite alguno en relación con la actuación de los Tribunales para los que, conforme se viene exponiendo, la doctrina legal les vincula estrictamente en lo que atañe las exigencias del medio de **comprobación** utilizado por la Administración, relevándole de que justifique algún tipo de intención defraudatoria para la utilización de este medio de **comprobación** y, esencialmente, a la imposibilidad de exigir a la Administración la justificación de que el **valor de tasación** a efectos hipotecarios se corresponda con el ajustado a la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Lo que no trasciende de la STS de 7/12/2011 es que, admitiendo que la Administración pueda elegir libremente el medio de **comprobación** del artículo 57.1, g) LGT y de que no esté obligada a justificar que el **valor** fijado al efecto en la utilización de dicho medio se corresponde con la base imponible del impuesto, añadidamente, ello comporta para Jueces y Tribunales una conclusión limitativa no solo de sus facultades, sino de sus obligaciones conforme al artículo 24.1 CE , de suerte que aquel **valor** fijado a efectos de **tasación hipotecaria** que a la Administración le basta poner de manifiesto en el procedimiento de **comprobación** se proyecte al proceso jurisdiccional en que se cuestione y a la propia sentencia de suerte que la labor del juzgador, entonces, quede referida estrictamente a la **comprobación** de si el **valor** utilizado por la Administración es justamente el que, incluso antes de iniciarse procedimiento tributario alguno, fue el establecido a efectos de **tasación hipotecaria** entre entidad bancaria y cliente. Y ello porque tal proyección de la STS de 7/12/11 sobre el artículo 57.1, g) obligaría a promover cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto, al limitar abierta y drásticamente la labor de Jueces y Tribunales. Por el contrario, existe un juicio positivo de constitucionalidad de la norma, cual es el de que la Administración no viene obligada a más de lo que la STS citada destaca, lo que convierte el **valor** comprobado en el **valor** ajustado a la base imponible, salvo que el contribuyente acredite lo contrario. Es decir, y como ya notamos en nuestra sentencia de 19/3/12 (recurso 15019/11) aquel **valor** no constituye una presunción "iuris et de iure" que vincule a los Tribunales sino que lo que concurre es una suerte de presunción "iuris tantum" de que el **valor** comprobado es el que se ajusta a la base imponible del impuesto. A la Administración, siguiendo el criterio jurisprudencial reseñado, le basta con señalar aquella magnitud declarada a efectos de **tasación** de la finca hipotecada. Y, si tal **valor** es ajeno a la intervención del interesado, por venirle impuesto; es de conveniencia entre éste y entidad bancaria, por dirigirse a la extinción de otros préstamos pendientes; o a evitar la concesión de otros concurrentes o futuros, como es notorio ha sucedido



con anterioridad a la actual crisis económica; o el contribuyente entiende que en absoluto se corresponde con el propio de la base imponible del impuesto puede discutirlo, tal como razona la STS antes transcrita, mediante la **tasación** pericial contradictoria. Pero como es criterio pacífico en la jurisprudencia, tal instituto es una facultad para el contribuyente y no una carga de modo que, sobre todo sometida la discrepancia a discusión jurisdiccional, aquella presunción que surge del **valor** declarado a efectos de **tasación** en la hipoteca, no deviene inatacable porque tal **tasación** contradictoria no se haya solicitado, sino que puede cuestionarse en autos, tanto mediante la prueba pericial correspondiente, como en relación con los particulares que obren en el expediente administrativo según los cuales la parte demandante estime que puede llegarse a un **valor** diferente a aquél que la Administración señaló como comprobado merced a lo dispuesto en el artículo 57.1, g) LGT .

Así lo ha señalado esta Sala a partir de su sentencia de 14 de mayo de 2012, dictada en el recurso 15105/11 .

CUARTO.- En el presente caso, el recurrente presentó informe de **tasación** emitido en fecha 13.03.13 por el arquitecto técnico don Jose Antonio en el que se concluye que el **valor** de **tasación** del inmueble sito en es de 145.426, 95 por lo que entendemos desvirtuada la presunción de la que parte la administración tributaria, esto es, que el **valor** del inmueble es el determinado a los efectos de la **tasación hipotecaria**.

En consecuencia entendemos ajustado el **valor** contenido en el informe pericial aportado por lo que el presente recurso ha de ser estimado.

QUINTO .- Al no apreciarse temeridad o mala fe, no procede efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Clemente contra la resolución dictada por el Tribunal Económico - Administrativo Regional de Galicia en fecha 29 de octubre de 2010 en la reclamación NUM002 interpuesta por contra el acuerdo de la oficina liquidadora de Betanzos de la Consellería de Facenda de la **Xunta** de Galicia por el que se dicta liquidación por importe de 391,48 por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que es **firme** y que, contra ella, sólo se podrá interponer el **recurso de casación en interés de Ley** establecido en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de los **tres meses** siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN SELLES FERREIRO al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, cinco de junio de dos mil trece.